

|             |            |
|-------------|------------|
| GAMA...     |            |
| 29 ABR 2004 |            |
| SEC: D      | EXTRA: B49 |

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## CENTROS COMUNITARIOS POST-ESCOLARES

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase la apertura de los establecimientos educativos, de gestión estatal y de gestión privada subvencionados por el Estado, después del horario escolar con el objeto de que funcionen como **centros comunitarios post-escolares**.

**ARTÍCULO 2º.-** Las unidades escolares deberán permanecer abiertas durante once (11) meses al año, siete (7) días a la semana y doce (12) horas al día, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º.-** Los centros comunitarios post-escolares deberán proveer y contar como mínimo con los siguientes programas:

- a) Programas con actividades extracurriculares para después del horario escolar dirigidos a niños/as y jóvenes relacionados con las áreas que a continuación se detallan:
  - a. Apoyo escolar en materias académicas centrales.
  - b. Orientación vocacional y cursos preparatorios para ingreso universitario.
  - c. Uso de nuevas tecnologías.
  - d. Conservación y cuidado del medioambiente.
  - e. Aprendizaje en servicios comunitarios.
  - f. Prevención de adicciones, de VIH/SIDA, educación sexual y promoción de la salud.
  - g. Consejería de prevención de la violencia.
  - h. Actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas.
  
- b) Programas destinados a los padres para promover la responsabilidad personal y el involucramiento responsable de la familia en la educación y formación integral de cada niño/a y joven:
  - a. Creación de Escuela para Padres.
  - b. Actividades compartidas en familia.
  
- c) Programas dirigidos a la comunidad en general a través de la educación permanente y continua:
  - a. Alfabetización de adultos.
  - b. Promoción de los Derechos Humanos.
  - c. Capacitación laboral.
  - d. Promoción de la autosuficiencia económica.
  - e. Proyectos de desarrollo comunitario.
  - f. Promoción de la salud.
  - g. Proyectos para mujeres.
  - h. Actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas.

**ARTÍCULO 4º.-** La puesta en marcha de los centros comunitarios post-escolares será responsabilidad compartida de los Estados Nacional, Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunidades educativas, docentes, autoridades laborales, organizaciones sindicales u empresariales, sector productivo y de

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

gestión social, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación internacional.

ARTÍCULO 5º.- Los recursos materiales, técnicos y financieros iniciales serán aportados en forma conjunta por los Estados Nacional, Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo tener en cuenta esto para el cálculo y elaboración de las respectivas partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 6º.- La financiación durante el primer año de funcionamiento será proveída por el Estado. Luego del mencionado primer año de funcionamiento cada centro comunitario post-escolar deberá autofinanciarse, para lo cual el Estado deberá ofrecer rebajas y/o créditos tributarios por donaciones a la educación, a las empresas y organizaciones que contribuyan al sostenimiento de aquéllos.

ARTÍCULO 7º.- Los recursos humanos que presten servicios en cada centro comunitario post-escolar serán coordinadores remunerados por el Estado, así como personal calificado y especializado en las diferentes áreas y voluntarios.

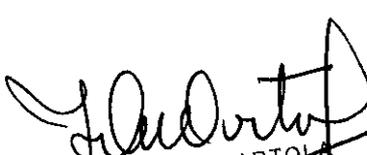
ARTÍCULO 8º.- La implementación de los centros comunitarios post-escolares se hará de manera gradual, teniendo prioridad aquellas escuelas de bajo rendimiento académico y de sectores sociales más desfavorecidos.

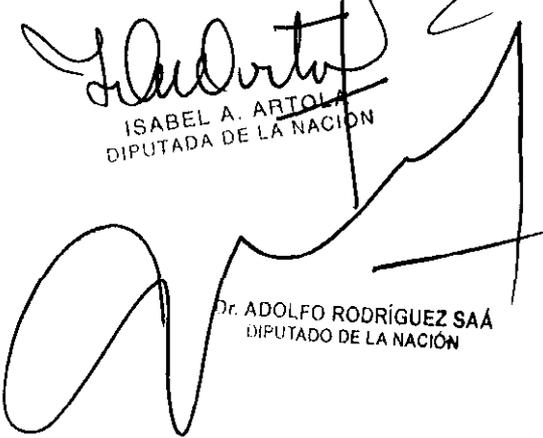
ARTÍCULO 9º.- En un plazo no mayor de cinco (5) años a contar a partir de la promulgación de la presente ley, el ciento por ciento (100 %) de las escuelas de gestión estatal y de gestión privada subvencionadas por el Estado, deberán contar con centros comunitarios post-escolares, los que serán objeto de seguimiento y asesoramiento periódico por parte de cada uno de los Estados Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente.

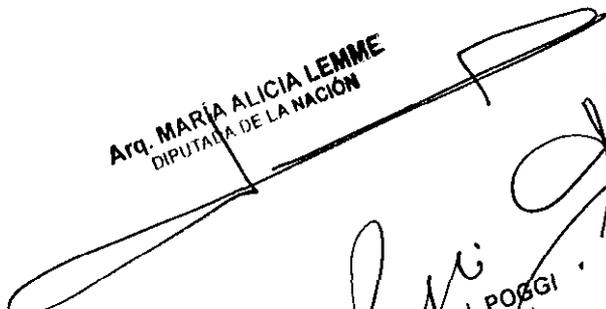
ARTÍCULO 10º.- El Estado Nacional a través de los organismos que corresponda deberá elaborar y hacer ejecutar el correspondiente decreto reglamentario para la implementación de los centros comunitarios post-escolares.

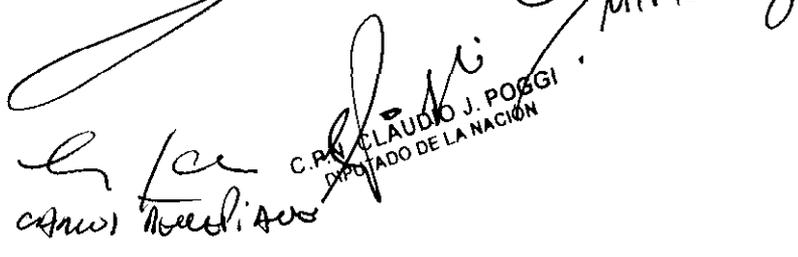
ARTÍCULO 11º.- De forma.

  
Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILIER  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
ISABEL A. ARTOLA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAÁ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Arq. MARÍA ALICIA LEMME  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
C. P.N. CLAUDIO J. POGGI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Mirta Berg